

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado ponente: Dr. Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral - Recurso extraordinario de Casación

Demandante: Angel Maria Portela Pulido

Demandados: Colpensiones y otro.

Rad.: 850013105002-2019-00298-01

Yopal, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 26 de enero de 2021 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó por escrito posterior a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral debe ser de 120 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de \$ 105.336.240.

3. En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen

sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar; a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4. En el presente caso el fallo atacado, confirmó la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, y consecuentemente, dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, debiendo efectuar PORVENIR S.A el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de lo ahorrado por el demandante, por lo que, al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

5. Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el sub lite, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte “(...)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS”¹.

6. En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al sub lite², se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR, ya que las sumas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, que la AFP debe devolver a órdenes de COLPENSIONES, son recursos del afiliado, en tanto la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio; se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre del demandante.

¹ CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

² CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020.

En conclusión, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de enero de 2021.

Así las cosas, ante la inviabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la demandada – PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ALVARO VINGOS URUEÑA
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado